

RESOLUCIÓN No. 02531

“POR LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 7285 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2009, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0871 DEL 28 DE JUNIO DE 2015, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo —derogado por la Ley 1437 de 2011— el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 —derogado por el Decreto 531 de 2010— y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente DM-03-2004-1776, en atención al radicado No. 2004ER11939 del 12 de abril de 2004, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, realizó visita de verificación el día 14 de julio de 2004 y emitió Concepto Técnico No. 5980 del 17 de agosto de 2004, el cual consideró viable la Tala de una (1) Casuarina y un (1) Pino Pátula ubicados en espacio privado de la Calle 33 No. 104 B – 51 de esta Ciudad.

Que de igual forma, en dicho concepto se liquidó por Compensación el pago de la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$317.528) M/Cte., equivalentes a un total de 3,29 IVP's y 0.89 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento tuvo en cuenta la consignación realizada en el Banco de Occidente con fecha 1 de abril de 2004 por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200) M/Cte., de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que mediante Auto No. 3760 del 24 de diciembre de 2004, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA— dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural a favor de la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02531

Que mediante Resolución No. 1216 del 19 de mayo de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la señora CECILIA GIL SARMIENTO (SIC), con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, para efectuar la Tala de una (1) Casuarina y un (1) Pino Pátula ubicados en espacio privado de la Calle 33 No. 104 B – 51 de Bogotá D.C.

Que igualmente, el precitado acto administrativo, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$317.528) M/Cte. equivalentes a un total de 3,29 IVP's y 0.89 SMMLV.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 29 de julio de 2005 a la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, con constancia de ejecutoria del 8 de agosto de 2005.

Que mediante radicado No. 2005ER27086 del 2 de agosto de 2005 la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, manifestó su desistimiento de la solicitud de autorización silvicultural indicando que no contaba con los recursos económicos para sufragar la compensación ordenada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, previa visita realizada el día 23 de febrero de 2008, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 6431 del 20 de marzo de 2009, en el cual se determinó que se ejecutó totalmente lo autorizado y el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, sin que se pudiera evidenciar el pago por concepto de Compensación.

Que mediante la Resolución No. 7285 del 29 de octubre de 2009 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al verificar que no se había realizado el pago por concepto de Compensación, exigió a la señora CECILIA GIL SARMIENTO (SIC), con cédula de ciudadanía No. 41.643.952, el pago por concepto de compensación por la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No. 1216 del 19 de mayo de 2005 en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$317.528) M/Cte.

Que para la notificación de la anterior Resolución se envió citación, con No. 2013EE161488 del 28 de noviembre de 2013, a la Calle 22H No. 134B – 51, sin que se acudiera a esta Entidad dentro del plazo determinado en el Artículo 44 del C.C.A, por lo tanto, se notificó a la señora CECILIA GIL SARMIENTO (SIC), con cédula de ciudadanía No. 41.643.952 por Edicto fijado desde el día 10 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2014, con constancia de ejecutoria del 24 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN No. 02531

Que, mediante Resolución No. 0871 del 28 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental corregir los Artículos Primero, Segundo, Parágrafo y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 7285 del 29 de octubre de 2009 en el sentido de modificar el nombre de la autorizada al de CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951.

Que para la notificación de la anterior Resolución se envió citación, con No. 2015EE143497 del 3 de agosto de 2015, a la Calle 33 No. 104 B 51 Int. 33 ó Calle 22H No. 104B – 51 Int. 33 (nueva), sin que se acudiera a esta Entidad dentro del plazo determinado en el Artículo 44 del C.C.A, por lo tanto, se notificó a la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951 por Edicto desde el día 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 1 de octubre de 2015.

Que mediante memorandos No. 2015IE210938 del 27 de octubre de 2015 y 2016IE221712 del 13 de diciembre de 2016 la Subdirección Financiera de esta Entidad informó que, a raíz del cobro persuasivo, la ciudadana se comunicó por correo electrónico e informó que desde el año 2005 desistió de adelantar el trámite y no realizó la tala.

Que revisado el expediente DM-03-2004-1776, se evidenció la consignación realizada el 1 de abril de 2004 en el Banco de Occidente por el concepto de Evaluación y Seguimiento por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200) M/Cte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 02531

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.*

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados

RESOLUCIÓN No. 02531

con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Previo a resolver sobre los temas a decidir, esta dependencia estima necesario tener presente lo consagrado por el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02531

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, indica que no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso***

RESOLUCIÓN No. 02531

en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.” (Negrillas fuera de texto).

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”* (Resaltado fuera de texto).

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

‘(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a



RESOLUCIÓN No. 02531

la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro).

Que revisados los parámetros jurídicos relacionados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se puede cometer cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que revisado el expediente No. DM-03-2004-1776 se pudo constatar que la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, presentó una solicitud de desistimiento del trámite de autorización silvicultural con radicado No. 2005ER27086 del 2 de agosto de 2005, la cual no ha sido resuelta por la Administración.

Que la Constitución Política contiene unas garantías para los ciudadanos, tales como el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (Artículo 23 de la C.P.), así como al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.) que se debe aplicar a toda clase de actuaciones administrativas, cuyo contenido contempla los principios de contradicción, defensa, favorabilidad, imparcialidad, publicidad, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 02531

Que expedido el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 6431 del 20 de marzo de 2009, se evidencia que, sin intención, se dio lugar al cobro por concepto de compensación pasando por alto una solicitud de desistimiento presentada por la ciudadana, por lo cual se vulneró el Debido Proceso y el derecho de la ciudadana a obtener respuesta de fondo a sus solicitudes.

Así las cosas, se evidencia que el pago exigido en la Resolución No. 7285 del 29 de octubre de 2009, modificada por la Resolución No. 0871 del 28 de junio de 2015, se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, toda vez que existe una solicitud previa que no ha sido resuelta por la Administración y que incide directamente en la realización o no del cobro por concepto de compensación que allí se trata. Lo anterior conlleva a considerar que se configura la primera causal de revocación de los actos administrativos del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, en ejercicio de las facultadas conferidas en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, y en aras de subsanar el procedimiento administrativo ambiental adelantado, esta Autoridad considera procedente revocar la Resolución No. 7285 del 29 de octubre de 2009, modificada por la Resolución No. 0871 del 28 de junio de 2015, para que, previo a cualquier acción de cobro, se resuelva la solicitud de desistimiento con radicado 2005ER27086 del 2 de agosto de 2005, presentada por la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 7285 del 29 de octubre de 2009, modificada por la Resolución No. 0871 del 28 de junio de 2015 proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SECOND: Notificar a la señora CELINA GIL SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 41.643.951, en la Calle 8 D No. 80 C – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la más reciente comunicación recibida. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

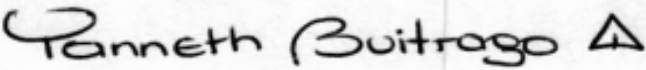
RESOLUCIÓN No. 02531

ARTÍCULO THIRD: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO FOURTH: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2004-1776

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------